

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 30/6/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 00462-2010-OS/GG**

Lima, 30 JUN. 2010

**VISTO:**

El Memorando N° GFGN/ALGN- 762 -2010 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 666-2008-OS/CD de fecha 27 de noviembre de 2008, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular – (PDJ);

Que, en el artículo 2° de la Resolución señalada en el considerando precedente, se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del "Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar y Gasocentros de Gas Natural Vehicular - (PDJ)"; así como para aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del referido procedimiento;

Que, en aplicación de lo señalado en el considerando precedente, a través de la Resolución de Gerencia General 332-2009-OS/GG, se aprobaron los Formatos para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente, aplicables a los operadores de ductos que transportan gas natural y/o líquidos de gas natural a una presión mayor a 20 Bar;

Que, luego de revisar las declaraciones presentadas por los operadores de ductos de transporte, respecto de los meses de julio y octubre del 2009, así como los meses de enero y abril de 2010, se considera conveniente modificar los formatos aprobados, con la finalidad de incluir situaciones específicas en las cuales se pueda considerar preguntas como no aplicables para algunos operadores; así como para reformular preguntas en función de las observaciones presentadas por los administrados;

Que, en ese sentido, resulta conveniente modificar los formatos aprobados por Resolución de Gerencia General 332-2009-OS/GG; aplicables a las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar, consideradas como Alta Criticidad y de Criticidad Moderada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734 y el literal o) del artículo 65° del Reglamento General del Organismo



*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 30/6/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 4682-2010-OS/GG**

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054:2001-PCM;

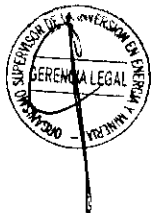
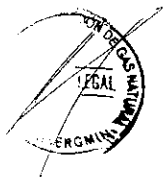
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Modificar los Formatos aprobados por Resolución de Gerencia General 332-2009-OS/GG, aplicables a las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente aplicables a Ductos Mayores de 20 Bar, consideradas como Alta Criticidad y de Criticidad Moderada, los mismos que deberán ser publicados en la página Web del OSINERGMIN ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN



**CRITICIDAD ALTA**

**DECLARACION JURADA DE FIEL CUMPLIMIENTO  
 DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS, DE SEGURIDAD Y AMBIENTALES EN LA ETAPA OPERATIVA DE LOS  
 SISTEMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DEL GAS NATURAL POR DUCTOS MAYORES DE  
 20 BAR**

Yo, ....., representante legal de la empresa ....., identificado(a) con DNI / C.E. N° ....., declaro bajo juramento que Los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Líquidos del Gas Natural por Ductos mayores de 20 bar, cumple en la etapa operativa con los aspectos técnicos, seguridad y medio ambiente exigidos por la normatividad vigente, cuyos requerimientos mínimos se describen a continuación:

ASPECTOS TÉCNICOS						
1. SITUACIONES DE RIESGO						
N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
1.1	De haberse detectado condiciones de riesgo, ¿Ha tomado acciones preventivas y correctivas para mitigar los efectos o eliminar el riesgo detectado en las instalaciones del Ducto?	<b>Artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM</b>  <i>"Si el Operador detecta condiciones de riesgo en algunas instalaciones del Ducto, deberá tomar las medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el Ducto en forma segura".</i>	Si no ha detectado condiciones de riesgo, dentro del periodo comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."			

En caso de haber cumplido con tomar acciones preventivas y correctivas ante una condición de riesgo, especifique el área y/o instalación involucrada y medidas tomadas: \_\_\_\_\_

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
1.2	De haberse detectado condiciones de riesgo en alguna área o instalación del Ducto, ¿Ha informado a OSINERGMIN y presentado el estudio técnico dentro del plazo establecido en el Artículo 67° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM?	<b>Artículo 67° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM</b>  <i>"El Operador deberá informar por escrito de la situación descrita en el Artículo 66°, a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de detectado el problema, y presentar el estudio técnico, en un plazo no mayor de diez (10) Días, para corregirlo".</i>	Si no ha detectado condiciones de riesgo, dentro del periodo comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

**2. INSPECCIÓN, PRUEBAS, PATRULLAJE Y MONITOREO**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
2.1	¿Los registros de inspección, pruebas, patrullaje y monitoreo del Ducto incluyen lo señalado en el Artículo 68° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM?	<b>Artículo 68° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM</b>  <i>"Los registros de inspección, pruebas, patrullaje y monitoreo incluirán:</i> a) <i>Fecha de ejecución;</i> b) <i>Métodos y equipo usado;</i> c) <i>Resultados y observaciones;</i> d) <i>Las recomendaciones; y</i> e) <i>Forma de implementar las recomendaciones".</i>	Marque la opción "SI" sólo si los registros de inspección, pruebas, patrullaje y monitoreo incluyen todos los aspectos señalados en la Base Legal.  Marque la opción "NO" si los registros de inspección, pruebas, patrullaje y monitoreo no incluyen todos, o incluyen sólo algunos de los aspectos señalados en la Base Legal.		

De haber cumplido con mantener registros que incluyan algunos de los aspectos mencionados en la Base Legal, indique el aspecto registrado; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber incluido ninguno de los aspectos.

- a) Fecha de ejecución
- b) Métodos y equipo usado
- c) Resultados y observaciones
- d) Recomendaciones
- e) Forma de implementar las recomendaciones.

**3. PROGRAMA DE MONITOREO**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
3.1	De haberse presentado hundimiento de suelo, movimiento de taludes o derrumbes que puedan ocasionar una tensión en el Ducto o la desviación de la tubería, ¿Ha implementado alguna(s) de las medidas descritas en la norma para prevenir fallas?	<b>Artículo 71° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM</b>  <i>"Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Via, raspatubos inteligentes, medidores de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición".</i>	Si no ha detectado hundimiento de suelo, de taludes o derrumbes, marque la opción "N.A."			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, abstiniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ella, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGHMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGHMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

En caso de haberse presentado hundimiento de suelo, movimiento de taludes o derrumbes que puedan ocasionar una tensión en el Ducto o la desviación de la tubería, especifique:

- I. Ubicación(es) exacta de la(s) ocurrencia(s) (Kp) \_\_\_\_\_ Coordenadas UTM: \_\_\_\_\_  
 II. Medidas Tomadas \_\_\_\_\_

**SEGURIDAD**

**1. SISTEMAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
1.1	¿El sistema contra incendio guarda concordancia con lo dispuesto en el Estudio de Riesgos?	<b>Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Sistema, equipamiento y organización contra incendio</b> <i>"La protección de una Instalación de Hidrocarburos depende fundamentalmente de su sistema, equipamiento y organización contra incendio. El mencionado sistema debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que disponga el Estudio de Riesgos".</i>	Ninguna		
1.2	¿Se han instalado los sistemas de prevención y extinción de incendios en calidad y cantidad adecuada en las instalaciones, de acuerdo al mayor riesgo individual posible?	<b>Artículo 80°, numeral 80.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Sistemas de prevención y extinción de incendios</b> (...) <i>"80.2 Los sistemas de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en combinación, en la calidad y cantidad adecuada para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por OSINERGMIN".</i> (...)	Marque la opción "SI", si cuenta con sistemas de prevención y extinción de incendios en la calidad y cantidad adecuada.		

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERA adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

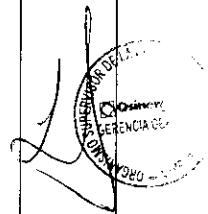
N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
1.3	¿Los equipos y agentes contra incendio están certificados por su eficiencia y calidad por organismos UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPÍ?	<p><b>Artículo 80°, numeral 80.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Sistemas de prevención y extinción de incendios</b>                      "80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPÍ".                      (...)</p> <p><b>Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Calidad de agentes extintores</b>                      En las Actividades de Hidrocarburos, es requisito indispensable que los agentes extintores que se utilicen en la carga de extintores y sistemas de extinción, sean certificados y obedezcan a especificaciones de calidad que aseguren la efectividad relativa de extinción de cada equipo y/o sistema conforme fueron Listados por UL u otra entidad aceptada por INDECOPÍ.</p>	<p>La Empresa Supervisada debe mantener evidencias que demuestren el cumplimiento de la obligación señalada en la Base Legal.</p> <p>Marque la opción "SI" de contar con la aprobación de alguno de los siguientes Organismos: UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPÍ.</p>			

En caso de cumplir con las obligaciones mencionadas en el presente artículo, señale cuál de las siguientes entidades, u organismos aceptados por INDECOPÍ han certificado sus equipos y agentes contra incendio (Puede marcar varias opciones):

a) Certificados de Organismos UL u FM, para los equipos y agentes contra incendios

b) Certificados de \_\_\_\_\_, entidad aceptada por INDECOPÍ, para los equipos y agentes contra incendios

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
1.4	¿Los agentes extintores portátiles y/o móviles están de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2?	<p><b>Artículo 81° numeral 81.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b>                      "81.1 Para la extinción de incendios en instalaciones de Hidrocarburos deben considerarse como elementos o equipos mínimos, además del agua para enfriamiento, los agentes extintores de espuma, polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten a la capa de ozono, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2, para el caso de extintores portátiles; a las normas NFPA 11 y 16, para el caso de los sistemas y agentes de espuma; y, a las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, para los sistemas</p>	Ninguna			



En caso de declarar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

Nº	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N/A
1.5	¿Los sistemas y agentes de espuma cumplen con la NFPA 11 y 16?	<p><i>de agua contra incendio en los casos que no exista NTP aplicable".</i> (...)</p> <p><b>Artículo 81º Numeral 81.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b></p> <p><i>"81.1 Para la extinción de incendios en Instalaciones de Hidrocarburos deben considerarse como elementos o equipos mínimos, además del agua para enfriamiento, los agentes extintores de espuma, polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten a la capa de ozono, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2, para el caso de extintores portátiles; a las normas NFPA 11 y 16, para el caso de los sistemas y agentes de espuma; y, a las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, para los sistemas de agua contra incendio en los casos que no exista NTP aplicable".</i> (...)</p>	<p>Marque la opción "N.A." en caso de no contar con sistemas y agentes de espuma.</p>			
1.6	¿Los sistemas de agua contra incendio cumplen con las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25 en los casos que no exista la NTP aplicable?	<p><b>Artículo 81º Numeral 81.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b></p> <p><i>"81.1 Para la extinción de incendios en Instalaciones de Hidrocarburos deben considerarse como elementos o equipos mínimos, además del agua para enfriamiento, los agentes extintores de espuma, polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten a la capa de ozono, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2, para el caso de extintores portátiles; a las normas NFPA 11 y 16, para el caso de los sistemas y agentes de espuma; y, a las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, para los sistemas de agua contra incendio en los casos que no exista NTP aplicable".</i> (...)</p>	<p>Marque la opción "N.A." en caso de no contar con sistemas de agua contra incendio.</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
1.7	¿Los equipos y sistemas extintores, portátiles, rodantes, móviles y fijos son inspeccionados conforme a las condiciones establecidas en el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM?	<b>Artículo 82° numeral 82.3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b> (...) 82.3 Los equipos y sistemas extintores, portátiles, rodantes, móviles y fijos deberán ser inspeccionados: a. Diaria o semanalmente, por el Personal y/o supervisores donde están localizados; b. Mensualmente, por el Personal responsable de la Seguridad; y c. De acuerdo a las instrucciones del fabricante. (...)	Marque la opción "SI", si las inspecciones cumplen con TODAS las condiciones señaladas en la Base Legal.		

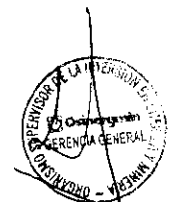
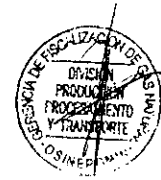
De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

- a) Las inspecciones se realizan diaria o semanalmente, por el personal y/o supervisores.
- b) Las inspecciones son realizadas mensualmente por el personal responsable de seguridad.
- c) Las inspecciones son realizadas de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
1.8	¿Mantiene un registro del inventario, mantenimiento, recarga e inspección del equipo y sistemas extintores, de acuerdo a lo indicado por la NTP 350.043?	<b>Artículo 82° Numeral 82.4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b> (...) "82.4 Es obligatorio llevar un registro del inventario, mantenimiento, recarga e inspección del equipo y de los sistemas extintores, según lo que indique la NTP 350.043. Adicionalmente, cada uno de los extintores portátiles, rodantes, móviles o estacionarios deben ser debidamente inventariados e identificados con número u otra clave que determine la Empresa Autorizada. (...)"	Marque la opción "SI", si las inspecciones cumplen con TODAS las obligaciones señaladas en la Base Legal.		

De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

- a) Mantener registro del Inventario del equipo y de los Sistemas Extintores.
- b) Mantener registro del Mantenimiento del equipo y de los Sistemas Extintores.
- c) Mantener registro de las recargas del equipo y de los Sistemas Extintores.
- d) Mantener registro de las inspecciones del equipo y de los Sistemas Extintores.



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA




N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
1.9	¿Los extintores portátiles, rodantes o móviles con los que cuenta, han sido inventariados e identificados con números u otras claves?	<p><b>Artículo 82° Numeral 82.4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><i>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"82.4 Es obligatorio llevar un registro del inventario, mantenimiento, recarga e inspección del equipo y de los sistemas extintores, según lo que indique la NTP 350.043. Adicionalmente, cada uno de los extintores portátiles, rodantes, móviles o estacionarios deben ser debidamente inventariados e identificados con número u otra clave que determine la Empresa Autorizada. (...)"</i></p>	Ninguna		

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
1.10	¿Ha realizado la comprobación de la calidad y eficiencia de extinción de los agentes extintores que se utilicen en los extintores y sistemas de extinción, según procedimientos especificados en las NTPs o NFPA, con una frecuencia anual o cuando la Autoridad Competente lo haya solicitado?	<p><b>Artículo 84° Numeral 84.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><i>Comprobación de la calidad y eficiencia del polvo químico seco</i></p> <p><i>84.1 Anualmente o cuando la supervisión responsable, asesoría especializada o la Autoridad Competente lo recomiende o solicite, se deberá comprobar con muestras representativas del total, la calidad y eficiencia de extinción de los agentes extintores que se utilicen en los extintores y sistemas de extinción. Las normas y procedimientos especificados en las NTPs o NFPA son de aplicación para este efecto.</i></p> <p>(...)</p>	Ninguna		


De haber marcado la opción "SI", indique la fecha de la última comprobación de la calidad y eficiencia de extinción de los agentes extintores utilizados, y la NTP o la NFPA utilizada: \_\_\_\_\_

De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

- a) Comprobar con muestras representativas de extintores y sistemas de extinción, la calidad y eficiencia de extinción de los agentes extintores
- b) Se ha aplicado las Normas y Procedimientos especificados en las NTPs o NFPA para comprobar calidad y eficiencia de extinción de los agentes extintores

9



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERA adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción u aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
1.11	¿Se cuenta con una reserva de extintores suficiente para sustituir a aquéllos que requieran mantenimiento y/o recarga, a fin de no mermar la potencial efectividad?	<b>Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Reserva de extintores</b> "Las Empresas Autorizadas deben contar con una reserva de extintores suficiente para sustituir a aquellos que requieran mantenimiento y/o recarga, a fin de no mermar la potencial efectividad".	Ninguna.			
N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	SI	NO	N.A.
1.12	De contar con un taller de mantenimiento y recarga de equipos y sistemas extintores, ¿Este cumple con las facilidades establecidas en las NTPs 833.026-1 y 833.030, y cumple con el rotulado y registro del servicio que realiza?	<b>Artículo 82° Numeral 82.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores</b> (...) 82.2 La Empresa Autorizada que disponga de un taller con facilidades apropiadas, de acuerdo con las NTPs 833.026-1 y 833.030, podrá efectuar el mantenimiento y recarga de sus equipos y sistemas, debiendo cumplir con el rotulado y registro administrativo del servicio que realiza. (...)	De no contar con un Taller de mantenimiento y recarga de equipos y sistemas extintores, marque la opción "N.A."			

De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márkuelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

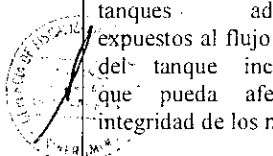
- a) Cumplir con las facilidades establecidas en las NTPs 833.026-1 y 833.030.
- b) Cumplir con el rotulado y registro del servicio que realiza.

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
1.13	¿La Empresa Autorizada ha establecido las cantidades de agentes de espuma (en extracto) que deben mantenerse disponibles?	<b>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Cantidades de extracto de agentes espumosos en disponibilidad</b> "Las cantidades de agentes de espuma (en extracto) que deben mantenerse disponibles, deben ser establecidas por la Empresa Autorizada y no serán menores a dos veces la cantidad necesaria para combatir el mayor riesgo individual existente. Dichas cantidades podrán establecerse en el Estudio de Riesgos y/o en el RISI".	En caso de no utilizar agentes de espuma en su sistema contra incendio, marque la opción "N.A."			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante y ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en las numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
1.14	Respecto al volumen establecido de agentes de espuma, ¿cumple éste con ser no menor a dos veces la cantidad necesaria para combatir el mayor riesgo individual existente?	<b>Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Cantidades de extracto de agentes espumosos en disponibilidad</b> "Las cantidades de agentes de espuma (en extracto) que deben mantenerse disponibles, deben ser establecidas por la Empresa Autorizada y no serán menores a dos veces la cantidad necesaria para combatir el mayor riesgo individual existente. Dichas cantidades podrán establecerse en el Estudio de Riesgos y/o en el RISI".	En caso de no utilizar agentes de espuma en su sistema contra incendio, marque la opción "N.A."			
1.15	¿El sistema contra incendio que ha sido puesto en servicio, u objeto de remodelación o ampliación, cuenta con una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieren las normas NFPA, y ha contado con la asistencia de OSINERGMIN?	<b>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Certificación de recepción del sistema contra incendio</b> "El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN".	Si dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, no ha puesto en servicio, remodelado o ampliado su sistema contra incendio, marque la opción "N.A."			
1.16	¿La Empresa Autorizada ha determinado la capacidad de agua contra incendio, basado en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos?	<b>Artículo 91° Numeral 91.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instaladas sobre la superficie</b> (...) 91.2 La capacidad de agua contra incendio de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en base a un estudio técnico. (...)	La Empresa Autorizada deberá de contar con el Estudio Técnico correspondiente que sustente la capacidad de agua contra incendio.  En caso de no contar con tanques de almacenamiento, marque la opción "N.A."			



9



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

**2. CAPACITACION, ENTRENAMIENTO EN TEMAS DE SEGURIDAD**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
2.1	¿El personal ha sido instruido sobre las funciones que le asigna el Plan de Contingencias?	<b>Artículo 19°, numeral 19.6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Preparación y contenido del Plan de Contingencia</b> (...) 19.6 El Personal debe ser instruido sobre las funciones que le asigne este plan. (...)  <b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de instrucción de su personal sobre las funciones que le asigne el Plan de Contingencias.			
2.2	¿El personal ha sido instruido y entrenado sobre Procedimientos de notificación de Emergencias?	<b>Artículo 26°, numeral 26.9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales</b> (...) "La Empresa Autorizada deberá instruir y entrenar a su Personal sobre los procedimientos adecuados de notificación, así como sobre las medidas de Seguridad a tomar en casos de Emergencia". (...)  <b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de instrucción y entrenamiento de su personal sobre Procedimientos de notificación de Emergencias.			
2.3	¿El personal ha sido instruido y entrenado sobre los riesgos inherentes a los que se encuentra expuesto en el cumplimiento de su actividad laboral?	<b>Artículo 29° Numeral 29.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Derechos y obligaciones de las Empresas Autorizadas con respecto a su Personal y visitantes</b> (...) "29.2 Las Empresas Autorizadas están obligadas a instruir a su Personal, respecto a los riesgos inherentes a que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en Seguridad e higiene ocupacional". (...)  <b>Artículo 218° Numeral 218.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Entrenamiento constante</b>	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de instrucción y entrenamiento de su personal sobre el tema correspondiente.			

En caso de declarar "no" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

*Eda Cabrera*  
 EDDA CABRERA PAJARES  
 OSINERGMIN  
 Lima, 30/6/10



N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
		<p>"218.1 La Empresa Autorizada deberá proporcionar un entrenamiento inicial y luego un entrenamiento periódico y constante, con la finalidad de disminuir los riesgos presentes en el medio geográfico donde estén ubicadas las Instalaciones de Hidrocarburos, que constituyen el lugar de trabajo. De esta manera, la Empresa Autorizada velará por la Seguridad y salud del Personal".</p> <p>(...)</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>			
2.4	<p>¿El personal ha sido entrenado en temas de seguridad e higiene industrial, de acuerdo con lo señalado en el PAAS y el RISI?</p>	<p><b>Artículo 55°, numeral 55.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Entrenamiento del Personal en Seguridad</b></p> <p>"La Empresa Autorizada debe asegurarse que su Personal sea convenientemente entrenado en Seguridad e higiene industrial, así como con relación a los riesgos y exposición del trabajo a realizar, de acuerdo con lo que indique el PAAS y el RISI, debiendo documentar mediante los certificados respectivos, la capacitación de los entrenamientos de Seguridad que reciba su Personal, así como mantener un registro detallado de los mismos".</p> <p>(...)</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	<p>La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de entrenamiento de su personal sobre el tema correspondiente.</p>		
2.5	<p>¿El personal ha sido capacitado en los aspectos que indica el artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM?</p>	<p><b>Artículo 221° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Capacitación específica</b></p> <p>"221.2 Asimismo, deberá ser capacitado en Primeros Auxilios e higiene industrial, prevención y extinción de incendios, comunicaciones, manejo de productos peligrosos, supervivencia en caso de instalaciones en zonas rurales o en el mar, así como conocimiento, prevención y tratamiento de enfermedades propias de la zona en donde desarrolla su labor en Seguridad".</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	<p>La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de capacitación de su personal sobre el tema correspondiente. Marque la opción SI solo si el personal ha sido capacitado en todos los aspectos mencionados en la Base Legal</p>		

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
2.6	¿El personal ha sido capacitado en el uso de los equipos de protección personal, así como el uso de prendas de protección personal?	<b>Artículo 29° Numeral 29.5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Derechos y obligaciones de las Empresas Autorizadas con respecto a su Personal y visitantes</b> (...) "29.5 Los responsables de las operaciones deberán garantizar que el Personal esté debidamente capacitado en el uso adecuado del equipo y prendas de protección personal, así como que cumpla con usarlas cuando se encuentre o labore dentro del área en donde se requiere protección y cuando el procedimiento de trabajo establecido así lo indique". (...) <b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de capacitación de su personal sobre el tema correspondiente.  Marque la opción SI solo si el personal ha sido capacitado en todos los aspectos mencionados en la Base Legal			

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
2.7	¿Ha provisto a su personal de los implementos de protección personal, además, se ha asegurado de exigir su uso cuando sea necesario?	<b>Artículo 55° Numeral 55.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Entrenamiento del Personal en Seguridad</b> "55.2 Asimismo, la Empresa Autorizada deberá proveer a su Personal de los implementos de protección personal y deberá asegurarse y exigir su uso cuando sea necesario hacerlo, incluyendo a los Subcontratistas".	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren lo indicado.  Marque la opción "SI" sólo si cumple con las dos obligaciones señaladas en la Base Legal.			

De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

a) Provee a su personal de Implementos de Protección Personal

b) Exige el Uso de Equipos de Protección Personal, incluyendo a los Subcontratistas.

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	
2.8	Los trabajadores encargados de poner en funcionamiento las instalaciones o equipos eléctricos, ¿Han sido instruidos acerca de los riesgos que representan las instalaciones o equipos?	<b>Artículo 76° Numeral 76.4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b>  <b>Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas</b> (...) 76.4 "Las Empresas Autorizadas deberán instruir a los trabajadores encargados de poner en funcionamiento las instalaciones o equipos	La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren las actividades de instrucción de su personal sobre el tema correspondiente.			

En caso de declarar "NO" cumpliendo cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGHMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGHMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.9	¿Se han realizado prácticas contra incendios y de evacuación, de acuerdo con lo indicado en los planes de emergencia de cada operador consignado en el RISI y el PAAS?	<p>eléctricos, acerca de los riesgos que éstos representan, exigiendo que se tomen las medidas de Seguridad necesarias".</p> <p>(...)</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Artículo 100° Numeral 100.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Prácticas contra Incendio.</b></p> <p>100.1 "Periódicamente, el personal de la Empresa Autorizada deberá realizar prácticas contra incendio y evacuación, de acuerdo a la actividad que desarrolla, las cuales deberán indicarse en los planes de emergencia de cada instalación que se consigne en el RISI y/o en el PAAS".</p> <p>(...)</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	<p>La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren la realización de las prácticas contra incendio y de evacuación mencionadas.</p> <p>Si de acuerdo a lo señalado en el PAAS y el RISI, no ha programado una práctica contraincendio dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."</p>			

9

Fecha de última práctica contraincendio realizada: \_\_\_\_\_

Fecha propuesta para la próxima práctica contraincendio: \_\_\_\_\_

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.10	¿Se llevan registros de las prácticas contra incendios y de evacuación realizadas?	<p><b>Artículo 100° Numeral 100.3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Prácticas Contra Incendio</b></p> <p>"100.3 Las empresas autorizadas deben llevar registros de las prácticas realizadas que incluyan las conclusiones, recomendaciones y medidas de mejoras propuestas como consecuencia del simulacro".</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	Ninguna.			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.11	¿Mantiene al personal debidamente actualizado sobre la modificación de los reglamentos y de los nuevos dispositivos que se han creado?	<p><b>Artículo 218° Numeral 218.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Entrenamiento constante</b>                      (...)                      "218.2 La Empresa Autorizada deberá mantener al Personal debidamente actualizado con relación a la modificación de los reglamentos y de los nuevos dispositivos que se vayan creando".</p>	La Empresa Autorizada debe contar con evidencias que demuestren las actividades de capacitación sobre el tema correspondiente.			
2.12	<p>9</p> <p>¿El personal de Seguridad contra incendio, operaciones y mantenimiento está instruido sobre los riesgos del manejo de productos oxigenados, y se le mantiene informado del almacenamiento designado y porcentajes de mezcla de cada producto?</p>	<p><b>Artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p> <p><b>Información al Personal sobre los riesgos de estos productos (oxigenados).</b>                      "El Personal de Seguridad contra incendio, operaciones y mantenimiento debe ser perfectamente instruido sobre los riesgos del manejo de estos productos, debiendo mantenerseles informados del almacenamiento designado y porcentajes de mezcla de cada producto. Esto último, es particularmente importante para las acciones de control y extinción de incendios".</p> <p><b>Concordancias: Artículo 18°, Numeral 18.2 y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</b></p>	<p>La Empresa Autorizada debe mantener evidencias que demuestren la realización de las actividades de instrucción del tema mencionado.</p> <p>De no manejar productos oxigenados, marque la opción "N.A."</p>			

De haber cumplido con alguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

a) Instruir al personal de seguridad contra incendio, operaciones y mantenimiento sobre los riesgos del manejo de productos oxigenados.

b) Mantener informado al personal de seguridad contra incendio, operaciones y mantenimiento sobre el almacenamiento designado y porcentajes de mezcla de cada producto.



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

*Edda Cabrera Pajares*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 30/6/10



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**MEDIO AMBIENTE**

**1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ACTUALIZADO**

Nº	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
1.1	En caso se hayan modificado las técnicas o los procedimientos aprobados; o el proceso productivo se haya modificado de una manera tal que generan impactos diferentes a los evaluados en el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable, ¿ha cumplido con actualizar el PMA?	<p><b>Artículo 36° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2006-EM</b></p> <p><i>"El PMA deberá ser actualizado cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos considere necesario modificar las técnicas o procedimientos aprobados, o cuando el proceso productivo sufra modificaciones que impacten de manera diferente al Ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en los Instrumentos de Gestión Ambiental".</i></p>	<p>Si no se han modificado las técnicas o procedimientos aprobados o modificado los procesos productivos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			

**2. REQUISITOS PARA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Nº	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.1	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos ¿La Empresa Autorizada cumple con controlar que dichos hidrocarburos no se almacenen en recipientes abiertos ni en pozas de tierra?	<p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.</i></p>	<p>Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.2	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos y de comprobarse una Contingencia ¿La Empresa Autorizada cumple con informar, dentro de las veinticuatro horas y mediante documento escrito al OSINERGMIN, sobre el uso de algún tipo de almacenamiento en recipientes abiertos o pozas de tierra?	<b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i> (...) a. <i>No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerradas y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.</i>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos y/o además no se ha comprobado una Contingencia dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).			
2.3	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos y concluida la contingencia comprobada ¿Cumple con coleccionar y depositar los hidrocarburos en recipientes cerrados; y sanear y cerrar las pozas de tierra usadas según lo previsto en el Plan de Contingencias?	<b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i> (...) a. <i>No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.</i>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos y/o además no se ha comprobado una Contingencia dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



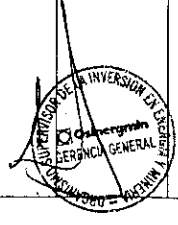
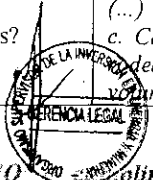
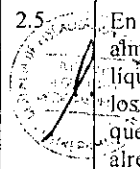
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

*Eda Cabrera*  
**EDDA CABRERA PAJARES**  
**OSINERGMIN**  
 Lima, 30/6/10

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.4	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos, ¿Los tanques de almacenamiento están rodeados con un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad?	<p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizadas con un material de una permeabilidad igual a menor que un diez millonésimo (0.000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviasas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis química que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.</i></p>	<p>Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			

9

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.5	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos, ¿Los muros de los diques de contención que se encuentran alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas están debidamente impermeabilizados?	<p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen</i></p>	<p>Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la</p>			



En caso de declarar "NO" cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACION	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
		<p>total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésima (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad, a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zana de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p>	<p>aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			
2.6	<p>¿Se verifica, mediante análisis químico, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de las aguas, antes de su drenaje?</p>	<p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>                      Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:                      (...)                      c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Las muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizadas con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésima (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del</p>	<p>Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir ajenante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO			
				SI	NO	N.A.	
2.7	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos ¿Se cuenta con un sistema de quemado de gases para situaciones de emergencia?	<p><i>agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.</i></p> <p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d. Se deberá contar por la menos con un sistema de quemado de gases para situaciones de emergencia (mecheros o flares) que permita una emisión no visible. En caso de emergencia, por excepción la DGAAE podrá autorizar el uso de sistemas de venteo en sustitución de los sistemas de quemado. En estos casos, el responsable del proyecto o instalación - Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá presentar el sustento que demuestre que el venteo no ocasionará daños ambientales a los receptores en la situación de emergencia descrita.</i></p>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos, marque la opción "N.A."	En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).			
2.8	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos, y haber empleado un sistema de venteo en sustitución de un sistema de quemado de gases para casos de emergencia, ¿Contó con la autorización de la DGAAE para el uso del sistema de venteo?	<p><b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con las siguientes requisitos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d. Se deberá contar por lo menos con un sistema de quemado de gases para situaciones de emergencia (mecheros o flares) que permita una emisión no visible. En caso de emergencia, por excepción la DGAAE podrá autorizar el uso de sistemas de venteo en sustitución de los sistemas de quemado. En estos casos, el responsable del proyecto o instalación - Titular de la Actividad de Hidrocarburos, deberá presentar el sustento que demuestre que el venteo no ocasionará daños ambientales a las receptores en la situación de emergencia descrita".</i></p>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos marque la opción "N.A."	Si no ha empleado un sistema de venteo en sustitución de un sistema de quemado de gases en caso de emergencia, marque la opción "N.A."			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.9	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos ¿Los equipos eléctricos están conectados a tierra?	<b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>"Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:                      (...) e. Los equipos eléctricos deberán estar conectados a tierra".</i>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).			
2.10	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos, y las instalaciones utilizadas se encuentren en áreas con tormentas eléctricas ¿Se cuenta con un sistema contra rayos?	<b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <i>"Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:                      (...) f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos".</i>	Si no maneja y/o no almacena hidrocarburos líquidos marque la opción "N.A."  Si las instalaciones no se encuentran en áreas con tormentas eléctricas marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

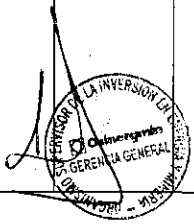
Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción u aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
2.11	En el caso de manejar y/o almacenar hidrocarburos líquidos, y cuando los recipientes y tuberías hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad, ¿Estos han sido sometidos a pruebas de hermeticidad?	<b>Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:                      (...)                      h. Los recipientes y tuberías serán sometidos a una prueba de hermeticidad antes de su puesta en servicio por primera vez y cuando hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad.                      La disposición del medio empleado para la prueba de hermeticidad deberá realizarse de modo de satisfacer los requisitos para la disposición de residuos del estado de agregación correspondiente y de modo que no represente un peligro para la población y el Ambiente".</i>	Si no maneja ni almacena hidrocarburos líquidos marque la opción "N.A."  Si los recipientes y tuberías no han sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad, dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta hasta la presente declaración, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

9

**3. REQUISITOS PARA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
3.1	¿En el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, se siguen las indicaciones de las Hojas de Seguridad (MSDS)?	<b>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble</i>	De no manejar y no almacenar sustancias químicas, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM,			



En caso de declarar "N.A." al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGRMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGRMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
3.2	¿Las sustancias químicas son almacenadas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención?	<b>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.</i>	En caso cumpla con las dos obligaciones marque la opción "SI"  De no almacenar sustancias químicas, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

De haber cumplido con sólo una de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márkela; puede dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

a)  Contar con almacenamiento con áreas impermeabilizadas

b)  Contar con almacenamiento con sistemas de doble contención

#### 4. MATERIAL RADIOACTIVO

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
4.1	¿Cuenta con la autorización del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), para el uso de material radioactivo?	<b>Artículo 45° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"La utilización de material radiactivo en las Actividades de Hidrocarburos deberá estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y deberá ceñirse al Reglamento de Seguridad Radiológica en Actividades Industriales y a las demás reglas y pautas señaladas por dicho"</i>	Si se contrata el servicio a terceros que usan material radiactivo, tomar la actividad como propia y responder en ese término, por lo cual deben asegurarse que la empresa contratada cumpla con la obligación.			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



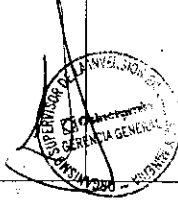
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Edda Cabrera  
 EDDA CABRERA PAJARES  
 OSINERGMIN  
 Lima, 30/01/10

		organismo".	De no haber realizado actividades con material radiactivo dentro del período comprendido entre la última declaración jurada de Criticidad Alta y la presente declaración, marque la opción "N.A."			
			En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

**5. EFLUENTES**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACION	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
5.1	¿Cuenta con la autorización de la entidad competente para el vertimiento de efluentes en cuerpos o cursos de agua?	<p><b>Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</i></p> <p><i>Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.</i></p>	<p>Si no genera efluentes de ningún tipo (Industriales y/o domésticos), marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N/A
5.2	¿Ha informado a la autoridad competente las coordenadas de los puntos de vertimiento?	<p><b>Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>"Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</i></p> <p><i>Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivas Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor".</i></p>	<p>En caso no disponga de efluentes de ningún tipo (Industrial y/o doméstico), en cuerpos o cursos de agua, marque la opción "N.A."</p> <p>Si se contrata el servicio a terceros que dispongan de los efluentes, tomar la actividad como propia y responder en ese término, por lo cual deben asegurarse que la empresa contratada cumpla con la obligación.</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			
5.3	¿Cumple con segregar y tratar por separado las aguas residuales, industriales, así como las de origen doméstico, antes de su disposición final?	<p><b>Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>"Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</i></p> <p><i>Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor".</i></p>	<p>En caso no disponga de efluentes de ningún tipo (Industriales, domésticos y/o de lluvia), en cuerpos o cursos de agua, marque la opción "N.A."</p> <p>Si se contrata el servicio a terceros que dispongan de los efluentes, tomar la actividad como propia y responder en ese término, por lo cual</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

*Edda Cabrera*  
 EDDA CABRERA PAJARES  
 OSINERGMIN  
 Lima, 30/6/10

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
		<p><i>Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor".</i></p>	<p>deben asegurarse que la empresa contratada cumpla con la obligación.</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			
5.4	<p>¿Respeto la prohibición referida a "no realizar dilución de efluentes", antes de su descarga?</p> <p style="font-size: 2em; text-align: center;">9</p>	<p><b>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos</b></p> <p><i>"Para el cumplimiento de los LMP de efluentes a los que hacen referencia los artículos anteriores, no está permitida la dilución del efluente antes de sus descargas".</i></p>	<p>En caso no disponga de efluentes de ningún tipo (Industriales, domésticos y/o de lluvia), en cuerpos o cursos de agua, marque la opción "N.A."</p> <p>Si se contrata el servicio a terceros que dispongan de los efluentes, tomar la actividad como propia y responder en ese término, por lo cual deben asegurarse que la empresa contratada cumpla con la obligación.</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del Decreto, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).


EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 30/6/10



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
5.5	¿Respeto la prohibición referida a "no realizar mezcla de efluentes de diferente naturaleza"?	<p><b>Artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos</b></p> <p><i>"(...) Asimismo no está permitida la mezcla de efluentes líquidos de diferente naturaleza, a menos que las características particulares del proceso de tratamiento final propuesto cumpla con los LMP y así lo exija, lo cual debe estar aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas".</i></p>	<p>Si no genera efluentes de ningún tipo (Industriales y domésticos), marque la opción "N.A."</p> <p>Si cuenta con aprobación de la DGAAE para realizar la mezcla de efluentes, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del Decreto, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			
5.6	¿Se cuenta con la respectiva aprobación de la DGAAE para eliminar o cambiar la ubicación de los puntos de control?	<p><b>Artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos</b></p> <p><b>De los puntos de Control o estaciones</b></p> <p><i>"Los titulares de las actividades de hidrocarburos padrán eliminar o cambiar la ubicación de una o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin".</i></p>	<p>Si no genera efluentes de ningún tipo (Industriales y domésticos), marque la opción "N.A."</p> <p>Si genera efluentes y no ha cambiado la ubicación de los puntos de control, o no genera efluentes de ningún tipo (Industriales y domésticos), marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del Decreto conforme lo</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir ajenante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN




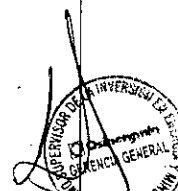
Lima, 30/6/10

			establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
--	--	--	--	--	--	--

6. RUIDO

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
6.1	<p>¿Controla que en los linderos de propiedad de la instalación donde se realiza actividades de hidrocarburos, no se excedan los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental de Ruido?</p> <p>9</p>	<p><b>Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>"La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido Decreto Supremo N° 085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor".</i></p>	<p>La Empresa Autorizada deberá mantener evidencias que demuestren el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			

7. MONITOREO AMBIENTAL

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
7.1	<p>¿Cumple con efectuar el muestreo de los puntos de control de los efluentes así como los análisis químicos correspondientes, en la frecuencia aprobada en el Estudio Ambiental respectivo?</p>   	<p><b>Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".</i></p>	<p>De no generar efluentes, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p> 			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
7.2	¿Cumple con presentar a la DGAAE, con copia al OSINERGHMIN, los reportes de muestreo de los puntos de control de los efluentes, así como los análisis químicos correspondientes, en el plazo establecido en el artículo 59° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM?	<b>Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."</i>	De no generar efluentes, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
7.3	¿Cumple con efectuar el muestreo de los puntos de control de las emisiones así como los análisis químicos correspondientes, en la frecuencia aprobada en el Estudio Ambiental respectivo?	<b>Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."</i>	De no generar emisiones, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
7.4	¿Cumple con presentar a la DGAAE, con copia al OSINERGHMIN, los reportes de muestreo de los puntos de control de las emisiones, así como los análisis químicos correspondientes?	<b>Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <i>"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."</i>	De no generar emisiones, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGHMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGHMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

plazo establecido en el artículo 59° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM?	efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERGMIN.	hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)
---	--	---

**8 RESIDUOS**

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.1	En caso de que desarrolle sus actividades en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos ¿Segrega los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico de los residuos de origen industrial?	<b>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  (...) En los casos de Actividades de hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial (...)	Si sus actividades se desarrollan en áreas de contrato con el Estado donde se cuenta con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.2	En caso de que desarrolle sus actividades en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, ¿procesa y/o dispone de los residuos segregados utilizando métodos ambientalmente aceptados?	<b>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  (...) En los casos de Actividades de hidrocarburos realizadas en áreas de contrata con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados, y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores,	Si sus actividades se desarrollan en áreas de contrato con el Estado donde se cuenta con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir aenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
		biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados".	ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
8.3	En caso de que desarrolle sus actividades en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos ¿Segrega y recicla, o traslada y dispone en un relleno sanitario, los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos?	<b>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> <i>(...) En los casos de Actividades de hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:</i> <i>(...) Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados a trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.</i>	Marque la opción "NO" si no cumple con ninguna de las obligaciones mencionadas en la Base Legal.  Si sus actividades se desarrollan en áreas de contrato con el Estado donde se cuenta con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, marque la opción "N.A.".			
			En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector hidrocarburos, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de la aplicación del reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
De haber marcado la opción "SI" señale como dispone de sus residuos sólidos, inorgánicos no peligrosos:						
a) Los residuos sólidos, inorgánicos no peligrosos son segregados y reciclados <input type="checkbox"/>						
b) Los residuos sólidos, inorgánicos no peligrosos son trasladados y dispuestos en un relleno sanitario. <input type="checkbox"/>						

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante y ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.4	¿Los recipientes empleados para el acondicionamiento de residuos cumplen con lo requerido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM?	<b>Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Acondicionamiento de residuos</b> <i>"Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i>  1. <i>Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el olmacenamiento, operaciones de corgo, descarga y transporte;</i> 2. <i>El rotulado debe ser visible e identificor plenomente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se estoblezcan en las normas correspondientes;</i> 3. <i>Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos".</i>	Marque la opción "SI" sólo si cumple con todas las obligaciones señaladas en el artículo de la Base Legal  Marque la opción "NO" si no cumple con ninguna o cumple sólo con algunas de las obligaciones señaladas en el artículo de la Base Legal.  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGRMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			

De haber cumplido con alguna (s) de las obligaciones mencionadas en la Base Legal, márkuelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna obligación.

- a) Acondicionar los residuos en recipientes que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, carga, descarga y transporte.
- b) Rotular en forma visible los recipientes de almacenamiento de residuos, identificando su tipo.
- c) Distribuir, disponer y ordenar los residuos según sus características

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.5	¿Cumple con las consideraciones de almacenamiento de residuos peligrosos, detalladas en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM?	<b>Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Consideraciones para el almacenamiento</b> <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. <i>En terrenos abiertos;</i> 2. <i>A granel sin su correspondiente contenedor;</i> 3. <i>En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de olmacenamiento;</i> 4. <i>En infraestructuras de tratamiento de residuos</i>	Marque la opción "SI", sólo si cumple con TODAS las consideraciones señaladas en el artículo de la Base Legal.  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero,			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGRMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGRMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

		<p>por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción. (...)</p>	<p>marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>		
--	--	--	--	--	--

De haber cumplido con alguna(s) de las consideraciones mencionadas en la Base Legal, márquelas; puede marcar varias opciones o dejar en blanco de no haber cumplido con ninguna consideración

- a) El almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en lugares abiertos.
- b) El almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza a granel sin su correspondiente contenedor.
- c) El almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento.
- d) El almacenamiento de residuos peligrosos en infraestructura de tratamiento de residuos no se realiza por más de 5 días contados a partir de su recepción.

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.6	<p>¿Cumple con la sistematización de un registro de generación, tratamiento y disposición de residuos peligrosos, el cual debe contar la información mínima requerida mencionada en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para la entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento?</p>	<p><b>Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Consideraciones para el almacenamiento</b>  <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i>                      1. En terrenos abiertos;                      2. A granel sin su correspondiente contenedor;                      3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;                      4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;                      ...  <u>Las movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</u></p>	<p>Marque la opción "SI" sólo si cumple con TODAS las obligaciones referidas al registro de residuos peligrosos, señaladas en el artículo de la Base Legal.</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

*Edda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

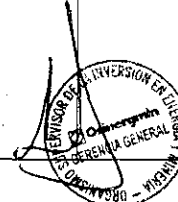
Lima, 30/6/10

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.7	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados?	<p><b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos... debe reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</p>	<p>En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757).</p>			

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.8	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencias?	<p><b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos... debe reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</p>	<p>En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			



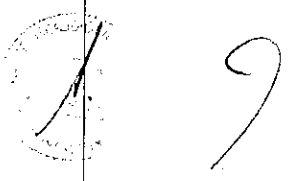
9



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.9	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con sistemas contra incendio?	<b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento a disposición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos... debe reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) <u>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.</u>	En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			
8.10	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con equipos e indumentaria de protección personal de acuerdo a la naturaleza y toxicidad del residuo?	<b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos... debe reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) <u>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.</u>	En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."  En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)			




En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

*Edda Cabrera Pajares*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima 3/6/10



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.11	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente?	<p><b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>                      El almacenamiento central para residuas peligrosos, en instalaciones productivas u atras que se precisen, debe estar cerrada, cercado y, en su interior se calacarán los contenedores necesarios para el acopio temparal de dichas residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamienta a disposición final. El almacenamienta central para residuas peligrosos.... debe reunir por la menas las siguientes condicianes:                      (...)                      7. Las pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</p>	<p>En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			

N°	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.12	<p>Quando se almacenen residuos volátiles en el almacenamiento central para residuos peligrosos, ¿Cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible?</p>	<p><b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>                      El almacenamienta central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u atras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temparal de dichas residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento a dispasición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos.... debe reunir por lo menas las siguientes condiciones:                      (...)                      8. Se debe cantar can detectares de gases o vapares peligrosos con alarma audible, cuanda se almacenen residuos volátiles.</p>	<p>En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso no se almacenen residuos volátiles en el almacenamiento central de residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			

*9*

En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERÁ adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción a aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.5 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).

Nº	PREGUNTA	BASE LEGAL	ORIENTACIÓN	CUMPLIMIENTO		
				SI	NO	N.A.
8.13	¿El almacenamiento central para residuos peligrosos cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos?	<p><b>Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>Almacenamiento central en las instalaciones del generador :</b>  <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacenamiento central para residuos peligrosos.... debe reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i>            (...)</p> <p>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;</p>	<p>En caso no cuente con almacenamiento central para residuos peligrosos, marque la opción "N.A."</p> <p>En caso la actividad que le genere mayores ingresos brutos anuales, no sea del subsector energético o minero, marque la opción "N.A." (Supuesto de exclusión de fiscalización por parte de OSINERGMIN, conforme lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757)</p>			



En caso de declarar "NO" al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones técnicas, de seguridad y/o medio ambientales que se detallan en la presente Declaración Jurada, DEBERA adoptar inmediatamente las medidas necesarias para el cumplimiento de las referidas obligaciones, absteniéndose, de ser el caso, de continuar con las operaciones en las instalaciones que se vean afectadas por tal incumplimiento hasta la total subsanación del mismo, en resguardo de la seguridad e integridad de las personas y del medio ambiente; ello, sin perjuicio del plazo que se le otorgue para comunicar al OSINERGMIN el levantamiento efectuado.

Estas medidas pueden constituir atenuante a ser consideradas en la determinación de la sanción u aplicarse (De acuerdo a lo establecido en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD).